



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial en el que solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Manizales a fin de que se pronuncie nuevamente sobre la medida. (Ver anexo 13, Cd. Ppal)

Asimismo, comunico que la EPS Salud Total, no ha dado respuesta al oficio 980 del junio 14 de 2022, pese a que fue debidamente notificado, a saber:

“./.../

Not. decisión judicial - requerimiento respuesta Radicado: 2022-00237 Oficio: 980
Juzgado: Noveno Civil Municipal

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Mar 14/06/2022 3:33 PM

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

CC: angel alexander diaz aguirre <nataliamarquezabogada@gmail.com>; litigiocorporatum@gmail.com
<litigiocorporatum@gmail.com>

**Señor
GERENTE y/o REP. LEGAL
EPS SALUD TOTAL**

Asunto: Not. decisión judicial - requerimiento respuesta

Radicado: 2022-00237

Oficio: 980

Juzgado: Noveno Civil Municipal

**Jorge Iván Ramírez Correa
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

Julio 6 de 2022,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor**

Rad. 170014003009-2022-00237

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte ejecutante, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por la señora **Luz América Franco Llanos**, en contra de las señoras **María del Carmen Medellín y Lucila Torres Osorio**, se dispone requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, a fin de que verifique nuevamente la procedencia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-147641, y sobre la cual se recibió respuesta de dicha entidad, en el sentido de indicar que la cautela no era procedente en razón a que “el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio”; sin embargo, la parte demandante afirma que según consulta por ella realizada en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro, el bien objeto de la cautela figura de propiedad de la coejecutada, señora Lucila Torres Osorio. Por la secretaría ofíciase a



la mencionada oficina de registro y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

Para efectos de realizar las respectivas verificaciones, se ordena a la parte demandante aportar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de la medida. Se concede el término de de la ejecutoria de la presente providencia para aportar el referido documento.

A su turno, se ordena expedir oficio a la EPS Salud total, para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 980 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se requirió para que:

“...Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva que promueve la señora Luz América Franco Llanos en contra de las señoras María del Carmen Medellín y Lucila Torres Osorio, se dispone oficiar nuevamente a la EPS Salud Total, para que responda el oficio No. 739 de mayo 12 de 2022, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la dirección física y/o electrónica requerida para efectos de ubicar y notificar a la señora Torres Osorio como ejecutada, tal y como le fue petitionado, a través de la citada comunicación.

La entidad requerida, deberá allegar la información correspondiente, para efectos de ubicar a la codemandada Lucila Torres Osorio, advirtiéndosele que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, podrá ser sancionado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3 del C.G.P. y por ende se dispondrá de la apertura del respectivo trámite incidental que corresponda...”

Se le advertirá a la entidad requerida que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, se iniciará un trámite incidental frente al representante legal donde se impondrán sanciones de multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las demás sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente para la comunicación del requerimiento y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57c78f7a5ce635be41d7a79f4923474105c185e135ddcc7313a5268cc3b425a**

Documento generado en 07/07/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>